

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/216/2015

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE

GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA

ELENA ARCE GARCÍA

Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.------ V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/163/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del desechamiento de las pruebas, determinado en el acta de audiencia de ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, y;

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el C. ------, a demandar de las autoridades Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero e Instituto de la Policía Auxiliar de la Secretaría mencionada, la nulidad del acto que hizo consistir en:
 - "A).- De la Secretaría de SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se reclaman la emisión y la ejecución de la orden de separación definitiva del cargo del suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (Policía Auxiliar) y adscrito al INSTITUTO DE LA POLICÍA DEL **ESTADO** DE GUERRERO, AUXILIAR la entrega acreditaciones, armamento, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera del juicio; la ejecución de la orden referida, es decir, la ejecución de la orden de separación definitiva del cargo del suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO (Policía Auxiliar) y adscrito al INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO

GUERRERO, la entrega de acreditaciones, armamento, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera de juicio; la suspensión del pago de mis haberes a partir del día 1 al 18 de marzo del 2015, mas lo que se genere de entre el 18 de marzo del 2015 a la fecha en que se cumplimente la resolución ejecutoriada que se dicte en el presente juicio; la falta de formalidades que debieron observar las autoridades demandadas, para emitir y ejecutar los actos de autoridad que se reclamen, ya que de manera dolosa, las autoridades demandadas jamás hicieron de mi conocimiento que tenía derecho a ser asistido por un defensor o persona de mi confianza, violando con ello mis garantías de seguridad jurídica, legalidad y de audiencia, contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito como Policía Auxiliar, en los términos y condiciones en que me veía desempeñando hasta antes que fueran emitidos los actos impugnados; las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados anteriormente, incluyendo los haberes que deje de percibir desde la fecha en que se me dio de baja definitiva y durante la tramitación del presente juicio, en caso de que se me niegue la suspensión provisional."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

- 2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, quien por auto de fecha seis de mayo de dos mil quince, integró al efecto el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas diez y diecisiete de junio de dos mil quince; en el último de los acuerdos de referencia, se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, a efecto de que ampliara su demanda.
- **3.-** Por escrito presentado el **diecisiete de julio de dos mil quince**, la parte actora amplió su demanda, en la cual señaló como nuevo acto impugnado el consistente en:

"Del INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se reclama la elaboración unilateral y fraudulenta por parte del INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, respecto de las pruebas documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del ofrecimiento de pruebas que se contiene en su escrito de

contestación de la demanda de fecha 15 de junio de 2015, ya que las mismas se elaboraron unilateral y fraudulentamente por el INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, con el propósito de evadir la responsabilidad derivada de la prestación de mis servicios para dicha instancia."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

- **4.-** Mediante proveído de fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma, y se ordenó el traslado a las demandadas, quienes contestaron la ampliación de la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veintiséis de junio del dos mil diecisiete** y seguida la secuela procesal, el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley.
- **5.-** Con fecha **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, la Sala Regional dictó la sentencia definitiva, en la que decretó el **sobreseimiento del juicio**, por inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- **6.-** La parte actora se inconformó en contra del sentido de la sentencia, por lo que interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, en el que esta Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia definitiva, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional omitió pronunciarse respecto de la admisión o no de la prueba ofrecida en la ampliación de demanda, relativa al informe de autoridad, y para tal efecto ordenó lo siguiente:

"Se ordena regularizar el procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado hasta la audiencia del procedimiento, para el efecto de que una vez devueltos los autos de la Sala Regional de origen, la Magistrada Instructora se pronuncie sobre el ofrecimiento de la prueba INFORME DE AUTORIDAD anunciada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince."

7.- Con fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, la Sala Regional tuvo por recibido el fallo dictado por el Pleno, por lo que dejó sin

efecto la audiencia de ley y señaló nueva fecha para su desahogo; misma que se llevó a cabo el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en la que desechó las pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación de demanda consistentes en el Informe de Autoridad identificados con el inciso b) con su numeral 1, 2 y 3, inciso c) con su numeral 1 y 2, inciso d) con su numeral 1 y 2, inciso e) con su numeral 1 y 2, inciso f) y g), estos dos últimos relativos a la presuncional legal y humana y a la instrumental de actuaciones.

8.- Inconforme con el desechamiento de las pruebas, la parte actora interpuso el recurso de revisión con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número TJA/SS/REV/163/2023, se turnó a la C. Magistrada ponente el día veinte de febrero de dos mil veintitrés, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TCA/SRA/II/216/2015, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que desechó las pruebas.

_

¹ ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de: III.- El auto que deseche las pruebas.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora, el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

Consta en autos del juicio natural el auto del 2018, mismo que en la parte que interesa a la letra dice:

El acuerdo de referencia no fue impugnado por las codemandadas en términos de lo mandatado por los artículos 166, 167, 168 fracción III, 169, 170, 171, 172 y del 178, fracción II del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y en atención a tal circunstancia, lo relativo a la admisión de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el demandante ------, es cosa juzgada, sin que la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pueda revocar de manera oficiosa la admisión de dichas probanzas. Tiene aplicación la Jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 170353, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008,

[&]quot;... Seguidamente se pasa a la etapa procesal de admisión y desahogo de pruebas previstas por los artículos 76 fracción I y 79 del Código antes invocado, se admiten todas las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas, toda vez que no son contrarias a la moral y al derecho y se desahogan su propia y especial naturaleza..."

Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007, página 197, que a la letra dice:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA"

También tiene aplicación la Jurisprudencia, visible en la Séptima Época, Registro: 242962, sustentada por la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación la Federación, Volumen 72, Quinta Parte, Materia (s): Común, Página 49, que a letra dice:

"COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA."

Ahora bien, teniendo como parámetro el auto admisorio de pruebas de fecha 7 de diciembre del 2018, se dictó la resolución definitiva de fecha 9 de abril del 2019.

En contra de dicha sentencia sólo hizo valer Recurso de Revisión el demandante ------

Luego entonces, si en la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2021, dictada en el toca TJA/SS/REV/111/2021 del índice del Libro de Gobierno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ordenó la reposición del procedimiento para los efectos a que se refiere el considerando III de la misma, la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no puede revocar motu proprio o de manera oficiosa sus propias resoluciones, esto es, no puede desechar las pruebas que inicialmente admitió en el acuerdo de fecha 7 de diciembre del 2018, sino que sólo debió de substanciar lo relativo a su desahogo y recepción.

La Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sólo está facultada para revocar sus resoluciones en los casos en que resulta procedente el Recurso de Reclamación regulado por los artículos 168, fracción II, 175, 176 y 177 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pero nunca motu propio u oficiosamente.

Lo anterior es así ya que estimar lo contrario constituiría la violación de los principios generales del derecho de *NON REFORMATIO IN PEIUS* (el citado principio obliga a no la situación jurídica de la parte recurrente cuando solo ésta hace valer Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva), el de cosa juzgada y el de derechos adquiridos, porque ninguna de las codemandadas recurrió el auto admisorio de pruebas de fecha 7 de diciembre del 2018, ni tampoco recurrió la sentencia definitiva de fecha 19 de abril del 2019.

Nótese que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no le ordenó a la Sala Regional de Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que revocara el auto admisorio de pruebas de fecha 7 de diciembre del 2018, precisamente porque la admisión de dichas pruebas no fue concepto de agravios, sino que, los conceptos de agravio estuvieron encaminados a lograr que se desahogaran las pruebas identificadas con los incisos B), C) D) y E), del capítulo de ofrecimiento de pruebas contenido en el escrito de ampliación

de demanda de fecha 17 de julio del 2015, hecho valer por el ahora recurrente ------.

El concepto de agravios referido fue declarado procedente en el considerando III, de la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2021, dictada en el toca número TJA/SS/REV/111/2021 del índice del Libro de Gobierno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que, de una interpretación exegética del contenido del mismo, la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sólo se encuentra facultada para obsequiar lo necesario para el desahogo de las pruebas consistentes en los informes ofrecidos por el demandante por haber sido admitidos previamente en el auto admisorio de pruebas de fecha 7 de diciembre del 2018.

Contrario a lo establecido por la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el caso que nos ocupa, no aplica el contenido del artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a que no se ofrecen copias certificadas y que el oferente de dichas copias tenga el imperativo legal de solicitarlas por escrito previo a su ofrecimiento, sino que estamos ante la presencia de pruebas relativas consistentes en informes que los particulares no pueden obtener directamente de las autoridades por prohibirlo expresamente la ley y en el Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existen reglas de integración procesal para el ofrecimiento y admisión de informes que dan rendir autoridades o particulares.

Lo anterior es así, porque prevalece el principio general del derecho que dice que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les autoriza la ley, lo cual se desprende de los principios generales del derecho establecidos en los artículos 6, 7 y 10 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, que a la letra dicen:

Artículo 6.- La voluntad de los particulares no pueden eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 7.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Principios éstos que se autentifican de la relatoría de los Artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, conforme a su contenido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Desde luego, lo anterior no implica que las partes en el procedimiento contencioso administrativo no puedan ofrecer pruebas documentales que deban rendir autoridades o particulares, ya que el primer párrafo, del artículo 81 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, da pauta a que se puedan ofrecer toda clase de pruebas salvo los caso de excepción que el propio

numeral establece y cuando no existan reglas de integración procesal para el ofrecimiento y admisión de cualquier prueba no regulada de manera expresa en ese cuerpo de leyes, ello no implica que las mismas deban de ser desechadas o que su admisión se condicione aplicando disposiciones analógicas, sino que la admisión de dichas pruebas debe de realizarse en acopio a lo establecido por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 14. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El principio general del derecho de referencia debió de ser aplicado por la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en acopio a lo que le mandata el artículo 5 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el Recurso de Revisión propuesto y ordenarse el desahogo de las pruebas documentales consistentes en los informes identificados en los incisos B), C), D) y E) del capítulo de ofrecimiento de pruebas contenido en el escrito de ampliación a la demanda de fecha 17 de julio del 2015, hecha valer por el ahora recurrente -------

IV.- La parte recurrente en su único agravio substancialmente refiere que le afecta el desechamiento de las pruebas, establecido en el acta de audiencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en virtud de que la admisión de todas las pruebas ofrecidas por el demandante es cosa juzgada, ya que la Sala Superior, en el toca TJA/SS/REV/111/2021, dictó la resolución al recurso de revisión, en fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, en la que no le ordenó a la Sala Regional de Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que revocara el auto admisorio de pruebas de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, porque dicha admisión no fue concepto de agravios, sino que los conceptos de agravio estuvieron encaminados a que se

desahogaran las pruebas identificadas con los incisos B), C), D) y E), del capítulo de ofrecimiento de pruebas contenido en el escrito de ampliación de demanda.

Asimismo, señala que la Sala Regional no puede revocar de manera oficiosa la admisión de dichas probanzas, ya que constituyen cosa juzgada, invocando la tesis "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA", es decir, que no puede desechar las pruebas que inicialmente admitió en el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, sino que sólo debió de substanciar lo relativo a su desahogo y recepción.

También, manifiesta que en el caso que nos ocupa, no aplica el artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocado por la Sala Regional para no admitir las pruebas, toda vez que las pruebas ofrecidas, en la ampliación de demanda no son copias certificadas, sino que las pruebas fueron ofrecidas son informes de autoridad, probanza de la cual no existen reglas en el Código para su integración procesal, ofrecimiento y admisión.

Asimismo, refiere que el artículo 81, primer párrafo, del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no impide que puedan ofrecerse pruebas documentales que deban rendir autoridades o particulares, es decir, tal precepto legal da la pauta a que las partes procesales se puedan ofrecer toda clase de pruebas, salvo los caso de excepción que el propio numeral establece y cuando no existan reglas de integración procesal para el ofrecimiento y admisión de cualquier prueba no regulada de manera expresa en ese cuerpo de leyes, sin que conlleve a que las mismas sean desechadas o que su admisión se condicione aplicando disposiciones analógicas, sino que la admisión de dichas pruebas debe de realizarse en acopio a lo establecido por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que solicita a este Pleno declarare procedente el recurso de revisión y ordene el desahogo de las pruebas documentales consistentes en los informes identificados en los incisos B), C), D) y E) del capítulo de

ofrecimiento de pruebas contenido en el escrito de ampliación a la demanda de fecha diecisiete de julio del dos mil quince.

Esta Plenaria considera que el único agravio vertido por la parte recurrente es parcialmente fundado pero suficiente para REVOCAR el desechamiento de las pruebas, determinado en el acta de audiencia de ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente TCA/SRA/II/216/2015, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera pertinente asentar los antecedentes relevantes del expediente principal.

- 1. Con fecha seis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas diez y diecisiete de junio de dos mil quince.
- 2. Por proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda en tiempo y forma, y se ordenó el traslado a las demandadas, quienes contestaron la ampliación de la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete y seguida la secuela procesal, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron todas las pruebas ofrecidas por las partes contenciosas, al no ser contrarias a la moral y al derecho.
- 3. Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional dictó la sentencia definitiva, en la que decretó el sobreseimiento del juicio, por inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- 4. La parte actora se inconformó en contra del sentido de la sentencia, por lo que interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el que esta Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia definitiva, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional omitió pronunciarse de forma particular, respecto de la admisión o no de la prueba ofrecida en la ampliación de demanda, relativa al informe de autoridad, y como consecuencia, no se dictaron las providencias necesarias para su preparación, o en su caso, no se expresó si la apertura de dicha prueba era improcedente por no reunir los requisitos legales porque desahogo 0 su intrascendente; por lo que ordenó como efecto el siguiente:

"Se ordena regularizar el procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado hasta la audiencia del procedimiento, para el efecto de que una vez devueltos los autos de la Sala Regional de origen, la Magistrada Instructora se pronuncie sobre el ofrecimiento de la prueba INFORME DE AUTORIDAD anunciada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince."

LO SUBRAYADO ES PROPIO

- 5. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional tuvo por recibido el fallo dictado por el Pleno, por lo que dejó sin efecto la audiencia de ley y señaló nueva fecha para su desahogo.
- **6.** El día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley y respecto de las pruebas, estableció lo siguiente:

"SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY.- Acto seguido se da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en las numerales 1, 2, 4 y 5, así como las pruebas ofrecidas en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio del dos mil quince. consistente en inciso a) 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, inciso b) 1, 2 y 3, inciso c) 1 y 2, inciso d) 1 y 2, inciso e) 1 y 2, e inciso f) y g). Por lo que respecta al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ofreció en su escrito de contestación de demanda las siguientes pruebas: Consistentes en las numerales 1, 2 y 3; así como las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación a la ampliación de demanda de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete; por lo que respecta al Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, ofreció en su escrito de contestación de demanda las siguientes pruebas consistentes en las numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, así como las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación a la ampliación de demanda de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, consistente en las numerales 1 y 2. Seguidamente se pasa a la etapa procesal de admisión y desahogo de pruebas previstas por los artículo 76 fracción I, 77 y 78 fracción I y 79 del código antes invocado, se admiten todas las pruebas ofrecidas de la parte actora exhibidas en su escrito inicial de demanda, y por lo que respecta en su escrito de ampliación de demanda, se admite la marcada con el inciso a) 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 f) y g), se desecha la b) con su numeral 1, 2 y 3, inciso c) con su numeral 1 y 2, inciso d) con su numeral 1 y 2, inciso e) con su numeral 1 y 2, inciso f) y g), toda vez que no está ofrecida en los términos como lo dispone el artículo 93 del Código antes invocado, por lo que respecta a la autoridad demandada, se admiten todas y cada una de sus pruebas ofrecidas y exhibidas, toda vez que no son contrarias a la moral y al derecho, dichas pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza, no habiendo prueba pendiente por admitir o desahogar se declarada cerrado este periodo probatorio y se pasa a la etapa procesal de alegatos (...)."

LO REMARCADO ES PROPIO

Una vez mencionados los antecedentes del presente fallo, esta Sala Superior se pronuncia en los términos siguientes:

Es infundado el agravio en que la parte recurrente refiere que la admisión de los informes de autoridad, constituyen cosa juzgada.

Lo anterior, en virtud que del análisis a la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno. dictada toca TJA/SS/REV/111/2021, por este Pleno, se estableció que le asistía la razón a la parte recurrente, toda vez que por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil quince, el demandante amplió el escrito inicial de demanda, mediante el cual ofreció entre otras pruebas el informe de autoridad de las instituciones públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Sala Regional debió tener por ofrecidas las pruebas y dictar las providencias necesarias para su desahogo, como en el caso particular de la prueba de informe de autoridad, con la finalidad de que al momento de la celebración de la audiencia del procedimiento, la Magistrada Instructora se encontrara en aptitud de pronunciarse sobre su admisión, como lo dispone el diverso numeral 76 del Código de la materia.

Asimismo, esta Sala Superior estableció que la Magistrada de la Sala Regional Instructora debió proceder como lo establece el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, tener por ofrecida o anunciada la prueba de INFORME DE AUTORIDAD, y resolver sobre su procedencia, lo que implicaba calificar la legalidad del ofrecimiento y si su desahogo resultaba trascendente o intrascendente para la solución de asunto, conforme a las reglas previstas por los artículos 81 y 86 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que sin embargo, la Magistrada de la Sala Regional no se había pronunciado en su oportunidad dentro de la instrucción del procedimiento en forma positiva o negativa respecto del ofrecimiento de la prueba de INFORME DE AUTORIDAD, anunciada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, sino que posteriormente, en la audiencia de ley llevada a cabo el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, la admitió como a todas las pruebas de forma general.

Además, en ese mismo fallo de revisión, esta Sala Ad quem precisó que no se habían relacionado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y en lo particular, que la Sala Regional no se había pronunciado sobre la admisión de la prueba de INFORME DE AUTORIDAD, como lo establece el artículo 78 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y como consecuencia, que en su oportunidad no se dictaron las providencias necesarias para su preparación, o en su caso, tampoco se determinó que la apertura de dicha prueba era improcedente por no reunir los requisitos legales, o porque su desahogo resultara intrascendente para la solución del asunto.

Es por ello, que se ordenó regularizar el procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado hasta la audiencia del procedimiento, para el efecto de que una vez devueltos los autos de la Sala Regional de origen, la Magistrada Instructora se pronunciara sobre el ofrecimiento de la prueba INFORME DE AUTORIDAD anunciada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince.

De lo anterior, se observa que este Pleno no dejó firme la admisión del informe de autoridad, por lo que no constituye cosa juzgada, sino que determinó que la Sala de origen no había acordado nada en relación a que:

- 1. En el acuerdo en el que se le tuvo por ampliada la demanda, se le tuvieran por ofrecidas las pruebas de Informe de Autoridad y en consecuencia, que se hubiera ordenado dictar las providencias necesarias para su preparación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.²
- 2. Para que posteriormente, en la audiencia de Ley, la Sala Regional admitiera, o en su caso, desechara las pruebas, justificando el supuesto que se actualice del artículo 81 del Código de referencia,³

² **ARTICULO 53.-** Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.

³ **ARTICULO 81.-** En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

I.- La confesional mediante la absolución de posiciones;

II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;

III.- Las que no relacionen debidamente las partes;

IV.- Las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y

V.- Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del ordenamiento legal multicitado.⁴

En esas circunstancias, es que resulta infundado el agravio vertido por la parte actora, relativo a que la admisión del informe de autoridad constituye cosa juzgada, porque contrario a lo que refiere el accionante, la admisión de la prueba no quedó firme, toda vez que esta Sala revisora ordenó dejar insubsistente todo lo actuado hasta la audiencia del procedimiento, a efecto de que la Sala Regional se pronunciara primero sobre el ofrecimiento de la prueba INFORME DE AUTORIDAD anunciada por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de julio de dos mil quince y posteriormente, sobre la admisión o desechamiento.

Por otra parte, es **fundado** el agravio en el que refiere que no es aplicable el artículo 93 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocado por la Sala Regional para no admitir las pruebas, toda vez que no se ofrecieron copias certificadas, sino que las pruebas que fueron ofrecidas son informes de autoridad.

En efecto, en la parte relativa al acta de audiencia de ley, se observa que la Sala Regional desechó las pruebas consistentes en el informe de autoridad en los términos siguientes:

"(...) se desecha la b) con su numeral 1, 2 y 3, inciso c) con su numeral 1 y 2, inciso d) con su numeral 1 y 2, inciso e) con su numeral 1 y 2, inciso f) y g), toda vez que no está ofrecida en los términos como lo dispone el artículo 93 del Código antes invocado (...)"

Al respecto, como lo bien lo refiere la parte revisionista, las pruebas que la Sala Regional desechó en ese apartado, constituyen INFORMES DE AUTORIDAD, por lo que el artículo 93 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no es aplicable al supuesto especificó, ya que tal precepto prevé lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

⁴ **ARTICULO 87.-** Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.

ARTICULO 93.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes; si no cumplen con esta obligación, éstas podrán solicitar en cualquier momento a las salas del tribunal que requieran a los omisos. La propia sala hará el requerimiento o aplazará la audiencia por un término que no excederá de diez días hábiles, pero si no obstante que se les haya requerido no los expidieren, se hará uso de los medios de apremio que prevé este Código.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Al respecto, esta Sala Superior considera conveniente precisar que las **copias certificadas** consisten en la reproducción total o parcial de un documento oficial, a diferencia del **informe de autoridad** que tiene como propósito fundamental comunicar la información sobre hechos de los que deba conocer y que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, sean exhibidos o aportados al juicio.

Por tanto, en el asunto particular, si las pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación de demanda, identificadas con los incisos b), c), d) y e), son ofrecidas con el objeto de que las autoridades Servicio de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social, Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, informen sobre si el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado, realizó el pago del impuesto sobre la renta, en calidad de patrón-retenedor; si se tiene registrado al actor en el IMSS, en el INFONAVIT, y en la Comisión Nacional del Sistema de Fondo de Ahorro para el Retiro, con número de filiación 72946719605; por lo que es evidente que no se trata de simples reproducciones de documentales originales que obran en poder de las autoridades (copias certificadas), sino que el desahogo de las pruebas citadas, consiste en comunicar al Tribunal sobre hechos que les constan por las facultades establecidas en la ley, por lo que las citadas pruebas no pueden considerarse como si fuera la misma, por lo que no resulta aplicable el artículo 93 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para desechar las pruebas relativas a los informes de autoridad, de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que en la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el toca TJA/SRA/II/216/2015, se ordenó que la Sala Regional se pronunciara

sobre el informe de autoridad, esto es, como ya se precisó en líneas precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de desahogo de las Guerrero, debía ordenar el pruebas, para posteriormente, en la audiencia de ley, admitirlas o desecharlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del ordenamiento en cita; en consecuencia, lo procedente es ordenar la regularización procedimiento, a efecto de dejar insubsistente la audiencia de ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Sala Regional deberá tener por ofrecidas las pruebas del escrito de ampliación de demanda, identificadas con los incisos b), c), d) y e), y en consecuencia, dictar las providencias necesarias para su preparación; cumplido lo anterior, señalará fecha para el desahogo de la audiencia de Ley; y llegado el día y hora establecidos para tal efecto, la Sala Regional admitirá o desechará las pruebas que considere pertinentes, y en caso del desechamiento, deberá precisar el supuesto que se actualice de los establecidos en el artículo 81 del Código de referencia.

Lo anterior, en virtud de que se reitera, primero se deben tener por ofrecidas y preparadas las pruebas, y posteriormente, el momento procesal oportuno para admitirlas o desecharlas es en la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, 81 y 87 del ordenamiento legal multicitado, preceptos que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 53.- Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo se tendrán por <u>ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo</u>.

ARTICULO 81.- En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal <u>se admitirán toda clase de pruebas, excepto:</u>

- I.- La confesional mediante la absolución de posiciones;
- II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos;
- III.- Las que no relacionen debidamente las partes;
- IV.- Las que fueren contrarias a la moral y al derecho; y
- V.- Las que resulten intrascendentes para la solución del asunto.

ARTICULO 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva

contestación, <u>y se admitirán o desecharán en la audiencia de ley,</u> reservándose su valoración para la sentencia.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resulta parcialmente fundado pero suficiente el único agravio expresado por la parte actora, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR el desechamiento de las pruebas, determinado en el acta de audiencia de ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, para los efectos siguientes:

- 1. La Sala Regional debe dictar un acuerdo en el que en cumplimiento al presente fallo, deje insubsistente la audiencia de ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el 18 del ordenamiento en cita, se tengan por ofrecidas las pruebas del escrito de ampliación de demanda identificadas con los incisos b), c), d) y e), y en consecuencia, se ordene dictar las providencias necesarias para su preparación.
- Cumplido lo anterior, deberá señalar fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.
- 3. Llegado el día y hora establecidos para el desahogo de la audiencia de Ley, la Sala Regional deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en la que deje intocada la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes procesales en los escritos de demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, con excepción de las que fueron materia de la Litis del presente recurso, las identificadas con los incisos b), c), d) y e) del escrito de ampliación de demanda, respecto de las cuales deberá pronunciarse sobre su admisión y desahogo, o desechamiento, y en caso de que determine este último supuesto, deberá precisar la hipótesis que se actualice de los establecidos en el artículo 81 Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero. Asimismo, en la citada audiencia de ley deberá oír los alegatos de las partes procesales y proceder al cierre de instrucción.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74, fracción XIV, 75, fracción II, 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundado pero suficiente el único agravio invocado por la parte recurrente en el toca TJA/SS/REV/163/2023, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se REVOCA el desechamiento de las pruebas, determinado en el acta de audiencia de ley de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, en los términos y para los efectos establecidos en la última parte del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA MAGISTRADO PRESIDENTE MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA MAGISTRADA **DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS MAGISTRADA **LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/216/2015, referente al toca TJA/SS/REV/163/2023, promovido por la parte actora.